



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01103 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 27250-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO ANTONIO PEREDA QUIPUZCOA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA RECATEGORIZACIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO PEREDA QUIPUZCOA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 298-2011-SUNAT/2F4000, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° Dieciséis, del 2 de noviembre de 2010¹, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió confirmar la Resolución N° Ocho, del 26 de julio de 2010, emitida por el Primer Juzgado Civil de Trujillo, por la cual se declara fundada la demanda de amparo interpuesta, entre otros, por el señor MARCO ANTONIO PEREDA QUIPUZCOA, en adelante el impugnante, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, ordenándose la reposición del impugnante en el cargo que venía desempeñando a la fecha de producido el despido.
2. El 20 de abril de 2011, el impugnante solicitó a la SUNAT su recategorización a Profesional I, por cumplir los requisitos señalados para dicha categoría y no corresponderle en la que se encuentra clasificado actualmente.
3. Mediante Carta N° 298-2011-SUNAT/2F4000², del 13 de mayo de 2011, la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT desestimó el pedido del impugnante para su categorización como Profesional I, señalando que tal variación implicaría un incumplimiento del mandato judicial que fundamenta la relación laboral entre las partes, además de que la sola tenencia de un título, diploma, capacitación o experiencia no implica la

¹ Expediente N° 6810-2009-0-1601-JR-CI-01.

² Notificada al impugnante el 18 de mayo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

inmediata pertenencia a un determinado grupo profesional o técnico dentro de la entidad, si no se ha postulado conforme lo señala la normatividad al respecto.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de junio de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 298-2011-SUNAT/2F4000, solicitando que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, por considerar que su adecuación o recategorización es una consecuencia legal y justa, y no constituye una modificación de su situación laboral. Del mismo modo argumenta lo siguiente:
 - (i) La entidad se encuentra cometiendo una irregularidad en su contra al pretender desconocer su grado académico, así como la experiencia adquirida.
 - (ii) Impedirle acceder a una categoría distinta a la actual atenta contra el derecho a la igualdad de oportunidades y trato laboral.
5. Con Oficio N° 079-2011-SUNAT/2F0000, la SUNAT remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la pretensión del impugnante

12. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁶ establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
13. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
14. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”


“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.


15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante la Resolución N° Ocho, del 26 de julio de 2010, el Órgano Jurisdiccional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el impugnante, la cual fue confirmada por Resolución N° Dieciséis, del 2 de noviembre de 2010, ordenando la reposición del impugnante en el cargo que venía desempeñando.
16. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado está relacionada con la solicitud de recategorización del impugnante, quien alega que la entidad debe ejecutar su recategorización pese a que el Poder Judicial ordenó su reposición en el cargo que venía ocupando, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión toda vez que ha sido ventilada en la vía judicial y respecto de la cual el Poder Judicial ya ha emitido resolución con calidad de cosa juzgada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO PEREDA QUIPUZCOA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 298-2011-SUNAT/2F4000, del 13 de mayo de 2011, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO PEREDA QUIPUZCOA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.



TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

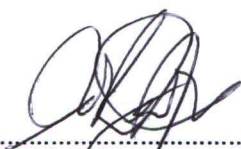
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

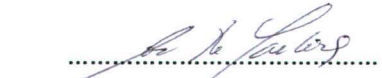


**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

L10/P4



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**